



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

*RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2016, de la Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

En relación con la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, resultan los siguientes

#### Antecedentes de hecho

*Único.*—Por el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, se ha presentado la documentación oportuna solicitando que se verifique la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio aprobados en la Asamblea Constituyente de fecha 18 de julio de 2015, y se ordene su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

#### Fundamentos de derecho

*Primero.*—El artículo 36 de la Constitución Española establece: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

*Segundo.*—El apartado 4.º del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, prevé: «Los Colegios elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el Estatuto General» y el apartado 5.º del mismo precepto señala «La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación».

*Tercero.*—El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 apartado 9: «En el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

*Cuarto.*—El órgano competente para resolver el expediente es la Consejería de Hacienda y Sector Público, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y los artículos 2 y 4 del Decreto 63/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Hacienda y Sector Público, los cuales atribuyen a la Secretaría General Técnica la tramitación de los asuntos relativos a Colegios Profesionales.

*Quinto.*—Los Estatutos particulares del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, regulan las materias previstas en el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Vistos los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho de aplicación, por la presente,

#### RESUELVO

*Primero.*—Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, que se insertan como anexo a la presente Resolución.

*Segundo.*—Ordenar la publicación de la citada norma estatutaria en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Tercero.*—Dar traslado de la presente Resolución al interesado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que dictó el acto, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias en conexión con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

Oviedo, a 15 de febrero de 2016.—La Consejera de Hacienda y Sector Público, Dolores Carcedo García.—Cód. 2016-02228.



## ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### *Título I: Disposiciones Generales*

#### Artículo 1.—*Denominación y competencia.*

Los presentes Estatutos tienen por objeto regular la organización y actuación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, a tenor de lo establecido en las disposiciones legales sobre su creación y de conformidad con la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

#### Artículo 2.—*Principios esenciales.*

1.—Son principios esenciales de su estructura interna y de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de acuerdos por mayoría y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

2.—La voluntad del Colegio es dotar a los Terapeutas Ocupacionales que ejerzan en el Principado de Asturias de una institución que les represente y defienda sus intereses, que desempeñe la representación del ejercicio de la profesión, y que contribuya en la sociedad a la promoción del derecho a la salud y a una asistencia de mayor calidad, tanto sanitaria como en otros ámbitos.

#### Artículo 3.—*Naturaleza.*

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias es una corporación de Derecho Público, representativa de intereses profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 4.—*Representación del Colegio.*

1.—La representación legal del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quién se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores y abogados o cualquier clase de mandatario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

2.—Corresponde al Presidente del Colegio el ejercicio de las facultades establecidas para su cargo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, excepto en los actos de disposición de los bienes del Colegio, para los que se exigirá además ratificación de la Asamblea General.

#### Artículo 5.—*Ámbito territorial y Sede.*

El ámbito territorial del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias comprende la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, e integrará a quienes reúnan los requisitos legales para ser considerados Terapeutas Ocupacionales.

El Colegio tendrá sede como domicilio fiscal el domicilio particular de Carla Pulido González, Corralón, n.º 12 (Santa Bárbara) 33957 San Martín del Rey Aurelio, no teniendo vinculación, ni siendo un bien material del Colegio Profesional.

La dirección postal del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias es el Apartado de Correos 1834 33080 Oviedo.

Sin perjuicio de que se celebren reuniones y asambleas de los Órganos de Gobierno en otros lugares del Principado de Asturias. Los cambios de domicilios pueden ser acordados, a propuesta de la Junta de Gobierno, por la Asamblea Ordinaria por mayoría. Asimismo, le corresponderá establecer si precede, diversas delegaciones en distintos lugares de la Comunidad del Principado de Asturias.

#### Artículo 6.—*Relación del Colegio con la Administración del Principado de Asturias.*

En todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias se relacionará con la Administración del Principado de Asturias a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de la profesión, el Colegio se relacionará con la Consejería que ejerza las competencias en materia sanitaria.

#### Artículo 7.—*Relación del Colegio con otros organismos profesionales y públicos.*

1.—El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias se relacionará con el Consejo General de Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales de España, de acuerdo con la legislación general del Estado.

2.—Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Colegio podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros Colegios y Asociaciones, cualquiera que sea su ámbito territorial.

3.—El Colegio podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la Ley, tenga por conveniente.

4.—Cuando convenga, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el Colegio se podrá relacionar también con la Administración del Estado y los organismos supraestatales.

## Artículo 8.—*Ventanilla Única.*

El Colegio dispondrá de una página web para que los Profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios no solo para su colegiación, sino también para el ejercicio de la profesión y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- El contenido de los códigos deontológicos.

## Artículo 9.—*Servicio de atención a consumidores y colegiados.*

El Colegio Profesional deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. La regulación de este servicio se realizará en virtud del correspondiente reglamento, que deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

## *Título II: Finalidades y Funciones*

### Artículo 10.—*Fines.*

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias asume en su ámbito territorial todas las competencias y funciones que la legislación vigente le otorga, así como, las que de una manera expresa le puede delegar la Administración a fin de cumplir sus objetivos de cooperación en la salud pública, ordenación del ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional y la garantía del ejercicio ético y de la calidad de la atención prestada.

En tal sentido se señalan como finalidades esenciales del Colegio:

- a) Asumir la representación de la profesión y sus profesionales en todos los aspectos concernientes a aquella.
- b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad de los colegiados, velando para que se desempeñe conforme a criterios deontológicos, y con respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo a tal efecto la facultad disciplinaria en el orden colegial.
- c) La representación y defensa de los intereses generales de los terapeutas ocupacionales y de la Terapia Ocupacional, en especial en sus relaciones con las Administraciones y las instituciones sanitarias y/o sociales, ya sean de carácter público, privado o mixto.
- d) Colaborar con las instituciones y administraciones públicas del Principado de Asturias en la conservación y promoción del derecho a la salud y de una asistencia sanitaria de calidad, participando en la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad como destinataria de la actuación profesional de los terapeutas ocupacionales.

### Artículo 11.—*Funciones.*

En especial corresponde al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias desarrollar dentro de su ámbito de actuación las siguientes funciones:

1.—En relación con la finalidad de representación y defensa de los intereses generales de los terapeutas ocupacionales y de la Terapia Ocupacional:

- a) Ejercer la representación y defensa de la profesión ante las administraciones públicas e instituciones de todo tipo, tribunales, y demás personas públicas y privadas con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.

- b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.
- c) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los intereses profesionales de los colegiados.

Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Informar las disposiciones de carácter general que elabore la Junta General del Principado de Asturias sobre las condiciones del ejercicio de la Terapia Ocupacional y de cualquier otro aspecto que afecte a la Terapia Ocupacional o a los terapeutas ocupacionales en el Principado de Asturias.

- d) Proponer a los colegiados, a instancia de la autoridad judicial, en cualquier Juzgado o Tribunal para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.
- e) Vigilar que la utilización del nombre y el ejercicio de las técnicas propias de la Terapia Ocupacional se atengan a las normas reguladoras de la profesión y su ejercicio, impidiendo y persiguiendo todos los casos de intrusismo profesional. A tal efecto se podrá requerir el apoyo de las autoridades gubernativas y sanitarias, y plantear los casos ante los Tribunales de Justicia.
- f) Prestar a los colegiados, a través de los profesionales competentes, los servicios de asesoramiento jurídico, laboral, administrativo y fiscal que se estimen oportunos.

## 2.—En relación con la finalidad de ordenación, orientación y vigilancia del ejercicio profesional:

- a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para la ordenación del ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con el marco que establecen las leyes.
- b) Velar por la salvaguarda y observancia de los principios éticos y morales de la profesión, elaborando y aprobando un código deontológico de la misma y cuidando su respeto y efectividad.
- c) Ejercer las funciones disciplinarias sancionando los actos de los colegiados que supongan una infracción de la deontología y de las normas colegiales y ejecutar las sanciones impuestas.
- d) Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.
- e) Estudiar los problemas creados por el intrusismo profesional y la competencia desleal, adoptando las medidas conducentes a evitarlos.
- f) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los Estatutos profesionales y los Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.
- g) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

## 3.—En relación con la finalidad de promoción científica, cultural, laboral y social de la profesión:

- a) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados.
- b) Organizar, en su caso, cursos para la formación y perfeccionamiento de los posgraduados y los colegiados.
- c) Participar en el asesoramiento para la elaboración de planes de estudios.
- d) Informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a los profesionales de la Terapia Ocupacional y mantener permanente contacto con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los colegiados.
- e) Promover, velar y vigilar que la Terapia Ocupacional sea un medio adecuado para la atención y mejora de la salud y el bienestar de los ciudadanos.
- f) Promover, divulgar y potenciar la Terapia Ocupacional, así como su integración y relevancia en la estructura sanitaria y social desde las perspectivas científica, cultural, laboral e investigadora.
- g) Promover y extender la profesión de la Terapia Ocupacional en la prevención, la valoración, el diagnóstico, la intervención y la evaluación en relación con las discapacidades (deficiencias, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación), los factores contextuales tanto personales como ambientales (facilitadores, barreras/obstáculos), así como la minusvalía, la capacidad/limitación funcional y la dependencia de la persona.
- h) Velar porque los medios de comunicación social divulguen la Terapia Ocupacional con base científica contrastada y combatir toda propaganda o publicidad incierta o engañosa, o la que con carácter general atente a los derechos de los consumidores o usuarios o contravenga los principios de la Ley especial.



- i) Contribuir de forma continuada al asesoramiento ciudadano en temas relacionados con la promoción y defensa de la salud.
- j) Informar a las industrias relacionadas con la Terapia Ocupacional de las condiciones deseables para el desarrollo de nuevos productos y establecer, si las condiciones técnicas lo permiten, un control de calidad sobre los materiales ofrecidos.

4.—Todas aquellas funciones recogidas en el artículo 21 de la Ley 2/1974, 13 de febrero, de Creación de Colegios Profesionales.

### *Título III: De la colegiación y de los colegiados*

#### Capítulo I: De la colegiación

Artículo 12.—*Condiciones de incorporación.*

1.—Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

- a) Ostentar la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de terapeuta ocupacional.
- b) No haber sido condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional, durante el tiempo de la condena.
- c) No encontrarse suspendido por sanción disciplinaria colegial en otro colegio del territorio español.
- d) Abonar los correspondientes derechos o cuotas de incorporación.
- e) Acreditación de su identidad.
- f) Domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial del Colegio.

2.—Los Colegiados sociedades profesionales aportarán para su inscripción copia o declaración responsable de:

- a) El contrato social formalizado en escritura pública con el contenido mínimo que a tal efecto prevé la Ley.
- b) Certificación de estar inscritas en el Registro Mercantil correspondiente o escritura de constitución diligenciada en el Registro Mercantil correspondiente.
- c) Certificación de inscripción colegial de los socios profesionales en el que deberán constar, al menos, sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- d) Identificación del administrador social/representante legal de la sociedad profesional para el caso de que no fuere socio profesional o bien aquel fuere otra sociedad profesional.

3.—La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación, que se presentarán con arreglo al modelo aprobado, junto con original y copia de la documentación o copia compulsada para verificar la autenticidad de la misma con la finalidad de acreditar los requisitos de incorporación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior.

Artículo 13.—*Denegación de la Colegiación.*

1.—La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto.
- b) Cuando hubiese sufrido alguna condena por sentencia firme que le inhabilite en el momento de solicitar la colegiación para el ejercicio de la profesión.

2.—Si en el plazo previsto, la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado señalando la fecha del acuerdo denegatorio, conteniendo su texto íntegro, con indicación de si dicho acuerdo es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3.—En el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acuerdo denegatorio de la colegiación pretendida, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante la Asamblea General del Colegio, como órgano superior de la Junta de Gobierno del Colegio. Dicho recurso podrá interponerse también ante la Junta de Gobierno, la cual tendrá un plazo de diez días para remitirlo a la Asamblea General con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

4.—También se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo denegatorio de la colegiación pretendida.

Artículo 14.—*Pérdida de la condición de colegiado.*

1.—La condición de colegiado se perderá por las causas siguientes:

- a) Defunción.
- b) Inhabilitación o incapacidad declarada por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas por ley.
- c) Por separación o expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- d) La admisión de la baja voluntaria.



2.—El Colegiado sociedad profesional perderá tal condición:

- a) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2/2007, el socio profesional integrado deberá ser excluido cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, no conllevando la disolución de la sociedad y, por tanto, no pierde la condición de colegiado la sociedad profesional. No obstante, si concurre en todos los socios profesionales esta causa de inhabilitación, según lo dispuesto en el artículo 4.5 de esa misma ley, constituye causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en el que se produjo el incumplimiento.
- b) Por sanción de expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- c) Por causar baja voluntariamente.
- d) Por la disolución de la sociedad profesional.

3.—En cualquiera de los supuestos descritos la pérdida de la condición de colegiado no liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas.

Artículo 15.—*Reincorporación al Colegio.*

1.—La reincorporación al Colegio requiere las mismas normas que la incorporación.

2.—Cuando el motivo haya sido la falta de pago de las cuotas o aportaciones el solicitante tendrá que satisfacer las cuotas o aportaciones pendientes de pago, así como la cuota de reincorporación válidamente establecida por los órganos colegiales para estos casos.

3.—Cuando el motivo haya sido que el solicitante haya previamente solicitado la baja deberá satisfacer la cuota de reincorporación válidamente establecida por los órganos colegiales para estos casos.

Artículo 16.—*Inscripción. Distinciones y premios.*

1.—Los colegiados podrán figurar inscritos como:

- a) Ejercientes: Son aquellas personas naturales que reuniendo todas las condiciones exigidas hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de terapeuta ocupacional.
- b) No ejercientes: Las personas naturales que hayan obtenido la incorporación al Colegio y no ejerzan la profesión.
- c) Colegiados honorarios: Los terapeutas ocupacionales jubilados voluntaria o forzosamente y que acrediten no estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, los declarados en incapacidad total para el ejercicio de la profesión, invalidez absoluta o gran invalidez. Estos colegiados estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.

2.—También podrán incorporarse al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de actos de la profesión de terapeuta ocupacional, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la cual no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial del Colegio.

3.—La Asamblea General del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias será la encargada de aprobar la concesión de distinciones y premios a colegiados y a terceros que hayan realizado una labor relevante y meritoria a favor de la profesión y el Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno.

- a) Las distinciones consistirán en su nombramiento como Colegiado de Honor. Estas personas quedarán exentas de pagar las cuotas colegiales. El otorgar a una persona la distinción de Colegiado de Honor será propuesto por la Junta de Gobierno, siendo necesaria la aprobación por mayoría de la propuesta en Asamblea General.
- b) Los premios consistirán en una bonificación económica o en un regalo que aprobará la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. La concesión del premio será propuesto por la Junta de Gobierno, pero será necesaria la aprobación por mayoría de la Asamblea General.

## Capítulo II: Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17.—*Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los terapeutas ocupacionales colegiados:

- a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de las Asambleas y ejerciendo el derecho a instar su convocatoria, a formular a la misma proposiciones, enmiendas, mociones de censura y ruegos y preguntas, y a elegir y ser elegido para los cargos directivos, todo ello en las formas y condiciones previstas en este Estatuto.
- b) Utilizar las dependencias colegiales tal y como se regule y beneficiarse del asesoramiento de los servicios, programas y otras ventajas que el Colegio ponga a su disposición.
- c) Utilizar el anagrama o logotipo del Colegio en su identificación profesional bajo la autorización previa de los Órganos de Gobierno del Colegio.
- d) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos consecuencia de un recto ejercicio profesional. La Junta de Gobierno decidirá los asuntos en los que las costas y gastos que el procedimiento ocasione sean asumidos por el Colegio.
- e) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando sugerencias, propuestas, peticiones y quejas.
- f) Acceder a la documentación del Colegio, obtener certificaciones de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente y recibir información sobre cuestiones de interés relacionadas con la Terapia Ocupacional.



- g) Pertener a los programas de previsión y protección social que puedan establecerse.
- h) Ejercer el derecho de recurso contra acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
- i) Afirmar su condición de colegiado y disponer del documento que así lo acredite.
- j) Crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno del Colegio, dentro del marco de estos estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno del Colegio.
- k) Cualquier otro derecho que esté reconocido por la Ley.

## Artículo 18.—*Deberes de los colegiados.*

Son deberes de los terapeutas ocupacionales colegiados:

- a) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los reglamentos que los desarrollen y en los acuerdos que el Colegio adopte.
- b) Pagar en los plazos establecidos las cuotas tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento.
- c) Observar el Código Deontológico de la profesión.
- d) Informar al Colegio de los cambios en sus datos personales y profesionales en un período no superior a treinta días desde el momento del cambio.
- e) Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo o actuación profesional irregular conocida por el colegiado.
- f) Observar con el Colegio la disciplina adecuada y entre los colegiados los deberes de armonía profesional evitando la competencia ilícita.
- g) Poner en conocimiento del Colegio los hechos y las circunstancias que puedan incidir en la vida colegial o en el ejercicio de la Terapia Ocupacional.
- h) Ejercer fielmente los cargos colegiales para los que sean elegidos.
- i) Participar en las Asambleas generales del Colegio salvo causa justificada.
- j) En materia de comunicaciones comerciales los Terapeutas Ocupacionales Colegiados se ajustarán lo dispuesto en la normativa reguladora de la misma, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como en su caso, el secreto profesional.
- k) Procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.
- l) Firmar todos los trabajos profesionales que requieran emisión de documentos, como informes, dictámenes, diagnósticos, haciendo constar su número de colegiado y responsabilizándose del contenido y oportunidad de los mismos.

## Capítulo III: Principios básicos de la actividad de los colegiados

### Artículo 19.—*Principios básicos.*

El Terapeuta Ocupacional colegiado, como profesional sanitario deberá cumplir con una serie de principios generales en el ejercicio de su profesión, delimitados en el artículo 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

### Artículo 20.—*Comunicación de la modalidad de ejercicio profesional.*

El Terapeuta Ocupacional colegiado deberá comunicar su modo de ejercicio profesional al Colegio (Como profesional libre de forma independiente o asociado con otro u otros terapeutas ocupacionales o profesionales; Como profesional asalariado de empresas o de otro u otros profesionales; Como profesional contratado de cualquier Administración Pública y de sus Organismos dependientes o en cualquier otra forma en que se pueda ejercer la Terapia Ocupacional conforme a la legalidad vigente) tanto cuando solicite la incorporación al Colegio como siempre que se produzcan variaciones en la forma o formas de actuación profesional que desarrolle.

## Título IV: De los órganos de gobierno

### Capítulo I: La Asamblea General

### Artículo 21.—*Carácter y composición.*

1.—La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio y como tal, máximo órgano de expresión de la voluntad colegial.

2.—Se regirá por los principios de participación directa, igual y democrática de todos los colegiados asistentes. En las Asambleas Generales pueden participar todos los colegiados, previa acreditación, que estén en plenitud de sus derechos.

### Artículo 22.—*Tipos de Asambleas Generales y misión.*

Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al año.

### Artículo 23.—*Convocatoria de la Asamblea General.*

1.—Las convocatorias de las Asambleas Generales Ordinarias serán comunicadas con notificación individual a cada colegiado, y a través de la página web del colegio, con treinta días naturales de antelación como mínimo a su celebra-



ción, especificando el día, hora, lugar y orden del día. Los colegiados podrán consultar en la Secretaría del Colegio los antecedentes de los asuntos a tratar.

2.—Hasta quince días antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, los colegiados podrán presentar las propuestas que deseen someter a deliberación y acuerdo, si bien solo será obligatorio para la Junta de Gobierno incluir en el orden del día las que vengan avaladas por un cinco por ciento del censo de colegiados, siendo notificada su inclusión una semana antes de la celebración de la Asamblea.

3.—Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o de un veinte por ciento de los colegiados con un orden del día concreto. Su convocatoria no tendrá lugar más allá del plazo de un mes ni menos de cinco días, a contar desde la fecha de su solicitud. Se efectuará comunicación a cada colegiado del día, hora, lugar de celebración, y orden del día de la Asamblea General Extraordinaria, al menos con tres días de antelación a la celebración de la misma.

4.—Cuando el motivo de la Asamblea General Extraordinaria sea la modificación de estos Estatutos, deberá acompañarse a la convocatoria de una copia de las propuestas de modificación de los mismos, para que puedan ser sometidas a la votación en la Asamblea, debiéndose cumplir en ésta lo establecido en el artículo 27 de los presentes estatutos en cuanto al quórum de asistencia y adopción de acuerdos.

#### Artículo 24.—*Constitución de la Asamblea General.*

1.—Las Asambleas Generales serán dirigidas por la Mesa, compuesta por el Presidente del Colegio acompañado por el resto de los miembros de la Junta de Gobierno. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio, encargado de levantar el acta de la sesión.

2.—Las Asambleas Generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando participe la mayoría de los colegiados. Quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias transcurrirán como mínimo 30 minutos.

3.—En las Asambleas solo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, el cual no puede ser modificado. Tendrán derecho a voz y voto los colegiados que se encuentran presentes en la Asamblea, excepto que estén suspendidos de sus derechos.

#### Artículo 25.—*Desarrollo de la Asamblea General.*

1.—La Asamblea procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día. La Mesa podrá proponer a la Asamblea General la modificación del orden de discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, la cual decidirá si procede tras la oportuna votación.

2.—En la discusión de los asuntos se establecerán turnos a favor y en contra que se consumirán alternativamente, sin que puedan dedicarse más de cinco minutos a cada intervención. Los colegiados que deseen consumir turno lo comunicarán a la Presidencia antes del debate de cada asunto. Finalizadas las intervenciones se procederá a la votación.

3.—Podrá concederse el uso de la palabra, por una sola vez, por alusiones y aclaraciones luego de consumidos los turnos y antes de la votación.

4.—Las enmiendas, adiciones y propuestas incidentales, tienen que discutirse con preferencia a la proposición objeto de debate, comenzando por las enmiendas a la totalidad. Si la mesa no las asume se votará en primer término su toma de consideración con un turno previo a favor y otro en contra.

5.—Los miembros de la Junta de Gobierno y los componentes de las comisiones nombradas para alguna finalidad especial, a los cuales se les discuta su gestión, y los colegiados cuya conducta afecten las proposiciones sometidas a deliberación de la Asamblea, podrán hacer uso de la palabra con carácter preferente y no consumirán turno. Tampoco consumirán turno los autores de la proposición mientras esta se discuta.

#### Artículo 26.—*Votaciones.*

1.—Las votaciones pueden ser:

- a) Ordinarias como norma general.
- b) Secretas en caso de solicitud de la cuarta parte de los colegiados presentes, y siempre que algún miembro lo solicite en los casos de asuntos que afecten a la imagen del Colegio, a la dignidad profesional de algún colegiado, en los de moción de censura o confianza y, en general, en aquellos asuntos en los que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión de voto.
- c) Nominales, si así lo solicitan la tercera parte de los colegiados presentes.

2.—En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

#### Artículo 27.—*Acuerdos.*

1.—Los acuerdos serán adoptados como norma general por mayoría de votos a favor respecto de los votos en contra.

2.—No obstante se precisará el quórum cualificado que a continuación se expresa en las materias que se señalan:

- a) Mayoría absoluta de los colegiados inscritos para aprobar las propuestas de la Junta de Gobierno, en cuanto a la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio. Para la aprobación de estas propuestas será necesario igualmente un quórum de asistencia del de la mitad más uno de los colegiados censados, en primera convocatoria y, en segunda del 30% del censo de colegiados.





- b) Los acuerdos para la modificación de los presentes estatutos se registrará por lo contemplado en el artículo 64 de los presentes estatutos.
- c) Los acuerdos para las mociones de censura se registrarán por lo estipulado en el artículo 29 de los presentes estatutos.

## Artículo 28.—*Competencia de la Asamblea General.*

Es competencia de la Asamblea General:

- a) Aprobar el Estatuto del Colegio y el Código Deontológico, así como sus modificaciones.
- b) Conocer y aprobar si procede, la memoria anual de resumen de su actuación presentada por la Junta de Gobierno.
- c) Conocer y aprobar si procede la liquidación del presupuesto vencido y el balance y cuenta de resultados del Colegio, así como el informe económico anual emitido por una empresa externa.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente y en su caso los presupuestos extraordinarios si los hubiese.
- e) Autorizar los actos de adquisición y disposición y gravamen de los bienes inmuebles y de derechos reales constituidos sobre los mismos.
- f) Conocer y controlar la gestión de la Junta de Gobierno recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio conforme a lo previsto en el artículo siguiente así como resolver sobre mociones de confianza.
- g) El establecimiento de acuerdos o convenios que vinculen al Colegio más allá del tiempo de ejercicio de la Junta que los proponga.
- h) La aprobación si procede, de las cuotas económicas ordinarias y extraordinarias, propuestas por la Junta de Gobierno.
- i) Discutir y votar cualesquiera asuntos incluidos en el orden del día correspondiente.
- j) Aprobar si procede, las propuestas de la Junta de Gobierno en cuanto a la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio, para su posterior remisión a la Junta General del Principado de Asturias de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1974, del 13 de febrero, de Creación de Colegios Profesionales.
- k) Aprobar en su caso la concesión de distinciones y premios propuesta por la Junta de Gobierno.
- l) Conocer de los ruegos, preguntas y proposiciones sometidos a su consideración.
- ll) La elección de los cargos directivos que hayan de ser sustituidos por haberse producido una vacante.

## Artículo 29.—*Moción de censura.*

1.—La moción de censura contra la Junta de Gobierno solo podrá plantearse en Asamblea General convocada al efecto, y será necesario un quórum de asistencia de la mitad más uno del censo de colegiados en primera convocatoria, y del 30% del censo de colegiados en segunda convocatoria. Tienen legitimación para plantear moción de censura el 15% de los colegiados, quienes deberán hacerlo mediante firmas legitimadas notarialmente o ante el Secretario del Colegio, expresando con claridad las razones en que se funda y acompañando una candidatura cerrada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de los presentes Estatutos. Para que la moción de censura sea aprobada será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes, expresado en forma secreta, directa y personal.

2.—La aprobación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno comportará el cese de los cargos de ésta, considerándose desde ese momento como titulares de los órganos aquellas personas propuestas en la moción triunfante. La duración del mandato de estos nuevos cargos será solamente por el tiempo que reste del mandato a los cargos cesados por la moción.

3.—El Presidente del Colegio podrá someter a la Asamblea General cuestión de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno. La denegación de la misma implicaría la celebración de elecciones. 4.—Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.

## Artículo 30.—*Libro de Actas de la Asamblea General.*

1.—De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta que quedará registrada en un libro para este efecto, firmada por el Presidente y el Secretario.

2.—El acta de la Asamblea será aprobada por la misma Asamblea.

## Capítulo II: La Junta de Gobierno

### Artículo 31.—*Carácter.*

La Junta de Gobierno tiene encomendada la dirección y administración del Colegio y constituye el órgano ejecutivo del mismo respecto a los acuerdos de la Asamblea General a los preceptos contenidos en estos Estatuto y respecto del resto de normas y acuerdos que regulen el régimen colegial.

### Artículo 32.—*Composición.*

1.—La Junta de Gobierno tiene carácter colegiado y estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y un Vocal como mínimo y ocho como máximo.



2.—Cuando resulte necesario para agilizar labores del Colegio (organización de congresos, instrucción de expedientes, instrucción de incorporaciones...), la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de una Junta Permanente formada por el Presidente y otros dos miembros de la Junta de Gobierno designados por ésta.

3.—La Junta de Gobierno podrá nombrar asesores o coordinadores de sección para el ejercicio de las funciones de información, asesoramiento, enlace y coordinación de las distintas comisiones y grupos de trabajo. La Junta de Gobierno decidirá si los asesores o coordinadores participan en las reuniones de la Junta, si lo hacen con derecho a voto o sin él, y si éste es para la totalidad de asuntos que se traten o sólo los que afecten a su grupo de trabajo.

## Artículo 33.—*Funciones.*

Las funciones de la Junta de Gobierno son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos, los Reglamentos y la legislación vigente que afecte al Colegio.
- b) La gestión y administración del Colegio y de sus intereses.
- c) Decidir sobre las solicitudes de colegiación y baja de los colegiados.
- d) Cuidar que se cumplan las disposiciones legales que afecten a la profesión, al Colegio y a los colegiados, los presentes Estatutos y demás normas adoptadas por los órganos colegiales, si existieran, y cuantos acuerdos adopten los órganos de gobierno del Colegio, haciendo uso de las medidas legales que juzgue convenientes para su mejor ejecución, incluso recabando el auxilio de las autoridades, dentro del ámbito territorial del Colegio, y prestándoles su cooperación.
- e) Presentar las modificaciones de los Estatutos del Colegio para someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados, sin obviar lo establecido en el artículo 64 de los presentes estatutos.
- f) El ejercicio de la potestad disciplinaria de los colegiados.
- g) Aprobar en su caso la Cuenta de Ingresos y Gastos y los Presupuestos que formule el Tesorero junto con el informe económico anual emitido por una empresa externa, y la Memoria que redacte el Secretario, a fin de someter todo ello a la definitiva aprobación de la Asamblea General de Colegiados.
- h) Proponer a la Asamblea General, para aprobación definitiva, el importe de los derechos de colegiación, el importe de las cuotas colegiales, ordinarias o en su caso extraordinarias, así como el mantenimiento o modificación de su cuantía.
- i) Crear o reestructurar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y para el estudio, seguimiento o promoción de aspectos de interés para los terapeutas ocupacionales.
- j) La preparación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Asamblea y el cuidado de todos los aspectos y trámites referidos a su celebración.
- k) Acordar la celebración de la Asamblea General de Colegiados, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día y hora y participando en el establecimiento del orden del día de la misma.
- l) Convocar las elecciones de los cargos de la propia Junta.
- ll) Administrar, cuidar, defender, recaudar y distribuir los fondos económicos del Colegio.
- m) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo.
- n) Velar porque en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al terapeuta ocupacional.
- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente.
- q) Ejercer los derechos y acciones que corresponden al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración sanitaria o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- r) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la gestión del Colegio.
- s) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- t) Proponer la adquisición, hipoteca y enajenación de bienes inmuebles, para su autorización por la Asamblea General.
- u) Proponer a la Asamblea General para aprobación definitiva, la concesión de distinciones y premios a colegiados y a terceros que hayan hecho una labor relevante a favor de la profesión y/o del colegio.
- v) Cuantas funciones no indicadas deriven de estos Estatutos o sean funciones propias del Colegio y no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.

## Artículo 34.—*Convocatoria de la Junta de Gobierno.*

1.—La Junta de Gobierno celebrará sesión trimestral y tantas veces como lo decida el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros.

2.—Las convocatorias se harán por escrito a través de la Secretaría, a mandato del presidente, con al menos cinco días de antelación, y acompañadas del correspondiente orden del día.

3.—Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a dos sesiones consecutivas o cuatro no consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

4.—Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán ordinariamente en las dependencias del Colegio, o donde la Junta de Gobierno decida.



## Artículo 35.—*Constitución de la Junta de Gobierno.*

1.—La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros entre los que habrán de encontrarse al menos el Presidente o Vicepresidente y el Secretario.

2.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. Los acuerdos de la Junta se consignarán en las oportunas actas por orden de fechas en el libro que se dispondrán al efecto.

## Artículo 36.—*Duración y renovación de los cargos.*

1.—La duración de los cargos será de un año como mínimo, pudiendo ser reelegidos para ocupar el mismo u otro cargo de la Junta de Gobierno.

2.—Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno excepto el Presidente, y la misma Junta designará el sustituto con carácter de interinidad, hasta que se verifique la primera elección reglamentaria.

3.—La baja del Presidente ha de ser cubierta por el Vicepresidente y lleva consigo el nombramiento de un sustituto de este, de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

4.—Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o de Presidente y Vicepresidente al mismo tiempo, se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

## Artículo 37.—*Del Presidente.*

El Presidente de la Junta de Gobierno tiene especialmente atribuidas las siguientes funciones, sujeto al control marcado en los presentes estatutos:

- La representación legal del Colegio a todos los efectos y la representación del Colegio en todas las relaciones de este con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas o jurídicas.
- Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea, y con la obligación de informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.
- Visar las certificaciones que expida el Secretario.
- Suscribir y otorgar contratos, documentos y convenios de interés para el Colegio.
- Ser depositario de la firma y del sello del Colegio.
- Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado a) del presente artículo.
- Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y las Asambleas Generales tanto ordinarias como extraordinarias.
- Contratar, llevar a término todo tipo de actos y documentos propios de la gestión y de la administración colegial, incluidos los que sean propios de la cuestión económica bancaria y financiera si bien la movilización de los fondos la hará conjuntamente con el Tesorero.
- Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

## Artículo 38.—*Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente tendrá como funciones:

- Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer todas aquellas funciones específicas que le sean asignadas por éste o por la Junta de Gobierno que resulten de interés para el Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias.
- Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

## Artículo 39.—*Del Secretario.*

Son funciones del Secretario:

- Llevar los libros necesarios para conseguir el mejor y más ordenado funcionamiento de los servicios del Colegio. Será obligatoria la existencia de libros de actas de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, el de registro de entrada y salida de documentos.
- Levantar acta de las reuniones de los órganos del Colegio y autentificar con su firma la del presidente o vicepresidente, expedir certificaciones y testimonios, y es el depositario y responsable de la documentación colegial.
- Redactar la memoria anual.
- Cuidar la organización administrativa y laboral de las oficinas del Colegio, garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales al respecto.
- Controlar la tramitación de los expedientes de los colegiados y tener permanentemente actualizado el registro de los mismos.
- Redactar y enviar los oficios de citación para todos los actos del Colegio.
- Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.
- Tiene asignada la custodia de los períodos electorales durante los cuales da fe de la recepción y tramitación de la documentación, es depositario de los votos recibidos por correo y vigila el cumplimiento de los requisitos electorales.



## Artículo 40.—*Del Tesorero.*

Son funciones del Tesorero:

- a) Recaudar, vigilar y administrar los fondos del Colegio y llevar la contabilidad.
- b) Efectuar los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmar los documentos para el movimiento de los fondos del Colegio, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.
- c) Hacer el balance y cuenta de resultados del ejercicio, liquidando el presupuesto vencido y formular el presupuesto de ingresos y gastos, todo esto para informar a la Junta de Gobierno, y someterlo posteriormente a la aprobación de la Asamblea General.
- d) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.
- e) Realizar el balance de situación tantas veces como lo requiera el Presidente o Junta de Gobierno.
- f) Tener informada a la Junta de Gobierno sobre el estado financiero del Colegio.
- g) Solicitar anualmente un informe económico sobre las cuentas del Colegio a una empresa externa, que deberá ser presentado a la Junta de Gobierno y posteriormente a la Asamblea General para su aprobación, si procede.

## Artículo 41.—*De los Vocales.*

Son funciones de los vocales:

- a) Auxiliar a los titulares de los otros cargos de la Junta de Gobierno, y sustituirlos, excepto el cargo de Presidente, en sus ausencias.
- b) Llevar a cabo las tareas que les confíe el Presidente de la Junta de Gobierno o la propia Junta.
- c) Supervisar y coordinar las comisiones de trabajo y/o a sus responsables.

## Artículo 42.—*Remuneración.*

El ejercicio de los cargos dentro del Colegio Profesional es gratuito y no tendrá remuneración económica. Pero si estarán exentos del pago de la cuota colegial y pueden ser reembolsados los gastos que comporta el ejercicio de dicho cargo, en conceptos de viajes, representación, compra de material para el Colegio y dietas.

### CAPÍTULO III: DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

## Artículo 43.—*Creación de las Comisiones de Trabajo.*

- 1.—A iniciativa de la Junta de Gobierno se podrán crear las Comisiones de Trabajo que se juzgue convenientes.
- 2.—Las Comisiones de Trabajo serán supervisadas por un miembro de la Junta de Gobierno.
- 3.—Los objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

### Capítulo IV: Elecciones a la Junta de Gobierno

## Artículo 44.—*Condiciones para ser electo y elegible.*

Tienen derecho a actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno y ser elegibles todos los colegiados en el momento de la convocatoria, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones colegiales y que no estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de sus derechos.

## Artículo 45.—*Vías de elección.*

Existen 2 vías de elección:

### 1.—Candidaturas:

- a) Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas. Es decir, candidaturas que cuenten con un candidato a presidente, uno a vicepresidente, uno a secretario, uno a tesorero y uno como mínimo y ocho como máximo a vocal.
- b) Las candidaturas deberán formarse indicando el cargo al cual opta cada candidato, los cuales deberán firmar su aceptación de formar parte de la misma.
- c) Nadie podrá presentarse como candidato a más de un cargo o candidatura.

### 2.—Listas abiertas:

- a) Todos los colegiados son potencialmente elegibles.
- b) Si alguien no desea ocupar alguno o ninguno de los cargos de representación lo deberá notificar por escrito a la Junta de Gobierno, a través del secretario, con 15 días naturales de antelación a las elecciones.
- c) La Junta de Gobierno elaborará una lista con todos los socios que no han renunciado a ser elegidos. En este caso, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de socios igual al de puestos a cubrir, señalando la responsabilidad a ejercer para cada socio.

## Artículo 46.—*Convocatoria.*

1.—La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno con al menos cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de celebración, y hará pública al mismo tiempo la lista de colegiados con derecho a voto, que estará disponible en la secretaría del Colegio.



2.—Los colegiados que deseen formular alguna reclamación contra las listas de electores deberán formalizarla en el plazo de cinco días de haber sido expuestas. Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante dentro de los diez días siguientes.

3.—Las candidaturas, que deberán cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno, deberán presentarse en la secretaría del Colegio, debidamente firmada por todos sus miembros y con expresión de su lugar de residencia (declaración jurada o certificado) dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria y una vez transcurridos estos quince días, la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidaturas dentro de los cinco días siguientes, y a partir de ese día podrá emitirse el voto por correo. La Secretaría del Colegio confeccionará una relación con la copia literal de las candidaturas presentadas, y las remitirá a los colegiados con la papeleta de voto correspondiente y los sobres e instrucciones para la emisión del voto por correo. En el caso de presentación de una única candidatura, ésta deberá ser ratificada mediante votación el día que se haya fijado para la misma, de tal manera que consiga la mayoría simple de la Asamblea.

4.—Si no se presenta ninguna candidatura en el plazo estipulado, se optará por la vía electoral de listas abiertas, y así se hará saber a todos los socios. También se optará por la vía electoral de listas abiertas en el caso que la única candidatura presentada no salga aprobada. Votación de listas abiertas que se efectuará en la misma Asamblea, tras no conseguir la única candidatura el beneplácito de ésta.

5.—El candidato a Presidente por cada candidatura podrá presentar brevemente las circunstancias de los candidatos y el programa de su candidatura, antes de proceder a la votación, si alguna de las candidaturas lo solicita con 7 días de antelación. El presidente elegido, independientemente de la vía utilizada, podrá dirigirse brevemente a la Asamblea.

#### Artículo 47.—*Mesa electoral y sistema de votación.*

1.—Una vez constituida válidamente la Asamblea General, en los locales y hora de la convocatoria, se constituirá una Mesa Electoral que será la que dirija la votación y sus circunstancias. Dicha mesa estará formada por tres personas ninguna de las cuales formará parte de una candidatura.

2.—El terapeuta ocupacional presente de más edad será presidente de Mesa y otros dos elegidos por sorteo entre los presentes serán Secretario y vocal. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un interventor que la represente en las operaciones electorales.

3.—Los colegiados habrán de votar en el lugar y local designado al efecto. En la mesa electoral se encontrará la urna, que habrá de ofrecer suficientes garantías. Constituida la mesa electoral, su presidente indicará el inicio de la votación, y su final una vez todos los presentes hayan votado y se hayan introducido todos los votos por correo.

4.—Los electores votarán utilizando exclusivamente una papeleta por persona. Previa identificación fehaciente del elector se entregará la papeleta al presidente, el cual la depositará en la urna, en presencia del votante. El Secretario de la mesa señalará en la lista de colegiados los que vayan depositando su voto.

5.—A continuación del voto presencial, y previa la oportuna comprobación, se introducirán dentro de la urna los votos que hayan llegado por correo certificado con los requisitos establecidos.

6.—Los electores que no voten personalmente lo podrán hacer por correo certificado remitiendo el mismo a la secretaría del Colegio. El sobre certificado ha de contener una fotocopia del DNI del elector acompañado de solicitud de voto por correo, con firma legible de puño y letra, además de un sobre blanco cerrado, dentro del cual se encuentre la papeleta de voto o conste mecanografiada la candidatura escogida, con la relación de todos sus miembros y cargos.

7.—Para que sean válidos, los votos por correo habrán de reunir los requisitos mencionados y recibirse en la secretaría del Colegio, con dos días de antelación a la votación.

8.—El voto presencial anulará el voto por correo, prevaleciendo sobre éste.

#### Artículo 48.—*Escrutinio y Acta de Votación.*

1.—Acabada la votación se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al escrutinio contenido de la votación o borrones que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector y aquellas que nombre más de una candidatura o una candidatura incompleta.

2.—Finalizado el escrutinio el Secretario de la mesa levantará acta del resultado de la votación y de sus incidencias, que será firmada por todos los miembros de la mesa, y por los interventores si los hubiere. Resultado que el presidente de la mesa hará público.

#### Artículo 49.—*Toma de posesión.*

Los miembros elegidos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de los cargos en un plazo máximo de quince días desde la fecha de la elección. De conformidad con la Ley 2/1974, 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Los nombramientos serán comunicados a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de colegios profesionales.

### Título V: *Del régimen económico*

#### Artículo 50.—*Capacidad Jurídica.*

1.—El Colegio tiene capacidad para la titularidad, gestión y administración de bienes y derechos adecuados para el cumplimiento de sus finalidades. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.



## Artículo 51.—*Recursos.*

Los recursos del Colegio están constituidos por:

### 1.—Recursos ordinarios:

- Las cuotas y los derechos de incorporación aprobados en Asamblea General. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- Las cuotas ordinarias periódicas que hayan sido aprobadas en Asamblea General.
- Los derechos y las tasas por los servicios colegiales, previa aprobación de la Asamblea General.
- Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio colegial.
- Cualquier otro legalmente posible de similares características.

### 2.—Recursos extraordinarios:

- Las derramas o aportaciones extraordinarias aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.
- Las subvenciones o donaciones de cualquier tipo de procedencia pública o privada.
- En general los incrementos patrimoniales legítimamente adquiridos.

## Artículo 52.—*Presupuestos.*

La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la Asamblea General:

- La liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.
- El presupuesto para el ejercicio siguiente. Una vez aprobado, el presupuesto sólo puede ser aumentado o reducido por circunstancias excepcionales, por acuerdo de la Asamblea extraordinaria convocada a tal efecto.

### *Título VI: Del régimen disciplinario*

## Artículo 53.—*Responsabilidad disciplinaria.*

El Colegio tiene potestad disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por los colegiados en el ejercicio de su profesión o actividad colegial.

## Artículo 54.—*Abstención de los colegiados y Faltas de colegiados y Junta Directiva.*

### 1.—Abstención de los colegiados.

Además de las prohibiciones que puedan recogerse en las normas deontológicas de rigurosa observancia, y de lo establecido en estos Estatutos, todo colegiado se abstendrá de:

- Tolerar o encubrir, en cualquier forma, a quién sin título suficiente ejerza la Terapia Ocupacional.
- Prestarse a impartir, figurar, promocionar o participar en cursos de formación u otros métodos cualesquiera que induzcan al intrusismo profesional.
- Prestarse a que su nombre figure como director, asesor o trabajador de centros de curación o empresas relacionadas con la Terapia Ocupacional, que no dirijan, asesoren o presten trabajo personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y los presentes Estatutos o se violen en ellos las normas deontológicas.
- Desviar a los pacientes de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular con fines interesados.

### 2.—Faltas.

Las faltas se calificarán en leves, graves y muy graves.

#### 2.1.—Son faltas leves:

- La desatención de los requerimientos colegiales y deontológicos.
- La falta de comunicación al Colegio de las modificaciones en los datos personales y profesionales de la persona colegiada en el período establecido.
- La realización de actos desconsiderados hacia los compañeros, el Colegio y sus órganos rectores.
- La falta de seguimiento de las instrucciones colegiales debidamente aprobadas y justificadas por un interés general.
- La ausencia de cumplimiento de las funciones de la Junta Directiva.

#### 2.2.—Son faltas graves:

- La reiteración de la comisión de faltas leves. Se considerará falta grave la comisión de tres faltas leves en el período de un año.
- Las acciones de incumplimiento de los Estatutos y otras normas colegiales, así como también la vulneración de los deberes profesionales y principios deontológicos de la profesión, sin animosidad.
- La realización de actos profesionales manifiestamente incorrectos por los cuales resulte perjudicado el paciente.
- El cometer actos de desconsideración deliberada contra compañeros, el Colegio o sus gestores.
- La falta de pago correspondiente a un período que no supere el año de colegiación.





- f) No respetar la confidencialidad de los colegiados, según la Ley de protección de datos.
- g) El beneficio personal de información del Colegio Profesional.

### 2.3.—Son faltas muy graves:

- a) El encubrimiento o promoción del intrusismo profesional en cualquiera de sus facetas.
- b) La realización de actos profesionales que sean motivo de un veredicto judicial en los cuales se aprecie dolo o engaño.
- c) El incumplimiento de los Estatutos y otras normas colegiales y de los principios que inspiran la profesión de forma deliberada y dolosa.
- d) La falta de pago de más de un año de colegiación. Este hecho es motivo de expulsión siempre que el moroso haya sido debidamente requerido.
- e) Para garantizar el correcto funcionamiento de la Junta Directiva que representa a todos los profesionales del Principado de Asturias, se regulará la obligatoriedad de asistencia a las reuniones convocadas por el Presidente; y la no justificación de tres reuniones consecutivas.

### Artículo 55.—*Expediente.*

1.—La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación previa del expediente correspondiente.

El expediente se debe ajustar a las siguientes normas:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de una denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada. La Junta de Gobierno cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin recurso ulterior. Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del instructor el cual será nombrado por la Junta de Gobierno entre los colegiados. El cargo de instructor no podrá recaer en ningún miembro de la Junta de Gobierno cuando ésta sea la que haya iniciado el proceso. La incoación del expediente así como el nombramiento del instructor se notificarán al colegiado sujeto del expediente.
- b) Corresponde al instructor practicar todas las pruebas y actuaciones que lleven al esclarecimiento de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.
- c) El pliego de cargos se notificará al interesado y se le concederá un plazo de quince días para poder formular alegaciones, y aportar y proponer todas las pruebas de las que intente valerse.
- d) El instructor, transcurrido el plazo, formulará propuesta de resolución, que se le notificará al interesado para que en el plazo de quince días pueda alegar todo lo que considere en su defensa. Durante este período se le notificarán las actuaciones practicadas.
- e) La propuesta de resolución con toda la actuación, se elevará a la Junta de Gobierno y esta dictará la resolución apropiada.
- f) Las resoluciones sancionadoras contendrán la motivación del proceso, la relación de los hechos probados, la determinación de las faltas constatadas, la calificación de su gravedad y la sanción impuesta. La relación de hechos ha de ser congruente con el pliego de cargos formulados en el expediente.
- g) El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento disciplinario será de 6 meses. Una vez transcurrido este plazo máximo, computado desde la fecha de incoación del acuerdo, sin dictar resolución y notificar la misma, se producirá la caducidad del procedimiento disciplinario.

### Artículo 56.—*Sanciones.*

1.—Las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Por faltas leves: amonestación verbal, represión privada, amonestación escrita, y/o multa por importe inferior a los 150,25 euros.
- b) Por faltas graves: amonestación por escrito con advertencia de suspensión, suspensión de la condición de colegiado durante un plazo no superior a tres meses y suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años, y/o multa comprendida entre los 150,25 euros y 1.502,25 euros.
- c) Por faltas muy graves: suspensión de la condición de colegiado por un plazo superior a tres meses y no superior a un año, inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales directivos y expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, y/o multa comprendida entre 1.502,53 euros y 15.025,305 euros.

2.—Las sanciones disciplinarias impuestas deberán anotarse en el expediente personal del colegiado en los términos que imponga la resolución, con indicación de las faltas que lo han motivado.

### Artículo 57.—*Prescripción de las faltas y sanciones.*

1.—El período de prescripción de las faltas será de seis meses para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.



2.—El período de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por faltas muy graves, de dos años para las impuestas por faltas graves y de un año para las impuestas por faltas leves. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### Artículo 58.—*Rehabilitación.*

El sancionado podrá pedir a la Junta de Gobierno su rehabilitación con las consiguientes cancelaciones de la nota en su expediente. Esta petición se podrá realizar en el plazo de tres meses si la falta fuese leve, en el plazo de un año si la falta fuese grave, en el plazo de dos años si la falta fuese muy grave y si hubiera sido expulsado, en el plazo de siete años, desde la fecha del inicio del cumplimiento de la sanción.

#### Artículo 59.—*Sanciones en el caso de Sociedades profesionales.*

1.—El ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional a través de una sociedad profesional no impedirá la aplicación de este título a los profesionales, socios o no, integrados en ésta.

2.—Las sanciones de inhabilitación para la colegiación que afecten a los socios profesionales serán extensivas a la sociedad, excepto en el caso de exclusión del socio responsable, en los términos previstos en la legislación aplicable.

3.—Del cumplimiento de las sanciones pecuniarias derivadas de la comisión de las infracciones tipificadas en este título responderá solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado.

4. El régimen de responsabilidad establecido a este título será igualmente aplicable a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituir a una sociedad profesional. Se presume que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrollada públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo la mencionada denominación.

### *Título VII: Del régimen jurídico*

#### Artículo 60.—*Régimen de recursos.*

1.—La actividad del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias como Corporación de Derecho Público, estará sometida al Derecho Administrativo, cuando ejerza funciones administrativas. Se exceptúan las cuestiones de índole civil y penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral. 2.—Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autónoma cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.

3.—Ante los actos y resoluciones de la Junta de Gobierno que no pongan fin a la vía administrativa el interesado podrá interponer recurso de alzada ante la Asamblea General del Colegio, como órgano superior de la Junta de Gobierno. Dicho recurso podrá interponerse también ante la Junta de Gobierno, la cual tendrá un plazo de diez días para remitirlo a la Asamblea General con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El plazo para el recurso será de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación de la resolución.

4.—También se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

#### Artículo 61.—*Ejecución y suspensión cautelar.*

Los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio serán conformes a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que el órgano que haya acordado el mismo podrá, a petición del recurrente o de oficio, acordar la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado. También se podrá suspender la ejecución de los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio en los casos en que, con arreglo a la Ley, se precise una resolución previa o la eficacia esté demorada por otras razones, o cuando una disposición legal establezca lo contrario o se necesite aprobación o autorización superior (en el caso de competencias delegadas).

#### Artículo 62.—*Notificación.*

Se notificarán a los colegiados las resoluciones y actos, de los órganos colegiales, que afecten a sus derechos e intereses, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

#### Artículo 63.—*Nulidad.*

1.—Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en algunos de los supuestos que establece el artículo 8.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2.—Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 8.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, así como aquellos que supongan una infracción de los presentes Estatutos.

#### Artículo 64.—*Reforma de Estatutos, cambios de domicilio, fusión y absorción del Colegio.*

1.—La reforma de los presentes Estatutos, el cambio de domicilio, la fusión y absorción del Colegio podrán proponerse a instancia del 15% del censo colegial o a propuesta de la Junta de Gobierno, y será en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, donde se aprueben dichas modificaciones.



2.—Estas Asambleas Generales Extraordinarias, exigirán un quórum de asistencia de la mitad más uno de los colegiados censados, en primera convocatoria y, en segunda el 30% del censo colegial. En cualquier caso, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, expresado en forma secreta, directa y personal.

## *Título VIII: De las sociedades profesionales*

**Artículo 65.—Incorporación al Colegio y vínculo jurídico.**

1.—Son sociedades profesionales aquéllas que cumplen los requisitos que establezca en cada momento la legislación general y especial de aplicación.

2.—Podrán incorporarse al Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias aquellas sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de Terapeuta Ocupacional, exclusivamente o junto con el ejercicio de otra profesión titulada y colegiada con la cual no sea incompatible de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y que tengan el domicilio social y desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial del Colegio.

3.—La incorporación de las sociedades profesionales en el Colegio se hará mediante la inscripción en su Registro de Sociedades Profesionales.

4.—La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es el vínculo jurídico que determina la sujeción de las sociedades profesionales al régimen jurídico estatutario y permite el cumplimiento del mandato legal de control y aplicación del régimen deontológico y disciplinario.

5.—Los socios y administradores de las sociedades profesionales estarán obligados permanentemente a identificar en el Colegio cuáles son los socios profesionales de la sociedad, y la vigencia o no de los requisitos que legalmente determinen que la sociedad tiene la calidad de sociedad profesional.

**Artículo 66.—Régimen de derechos y deberes estatutarios.**

1.—Las sociedades profesionales inscritas estarán sometidas al régimen económico colegial previsto en estos Estatutos y abonarán, en su caso, las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas que legalmente se acuerde por el Colegio.

2.—Las sociedades profesionales no tienen derecho de sufragio activo ni pasivo.

3.—En cuanto al resto de derechos y deberes, será extensible a las sociedades profesionales el régimen de derechos y deberes que se prevén estatutariamente y reglamentariamente para los colegiados personas físicas, a menos que no les pueda ser de aplicación natural por su condición de personas jurídicas, o bien por imperativo legal.

**Artículo 67.—Del régimen disciplinario y sancionador.**

Las sociedades profesionales quedan sometidas al régimen de responsabilidad disciplinaria y de los procedimientos que se establece en estos Estatutos y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones previstos, en todo aquello que les sea de aplicación.

**Artículo 68.—Del Registro de Sociedades Profesionales.**

El Registro de Sociedades profesionales del Colegio es el instrumento colegial donde se tienen que inscribir obligatoriamente las sociedades profesionales, y tiene por objeto:

- Inscribir los actos y contratos relativos a la vida de las sociedades profesionales con relevancia para el ejercicio de las funciones y competencias del Colegio, en los términos previstos a la normativa específica.
- Contener la máxima información posible para que el Colegio pueda ejercer sus competencias sobre las sociedades profesionales.
- Dar publicidad de los actos inscritos, tanto mediante los portales de Internet del mismo Colegio, como en los que están legalmente previstos, se creen por las Administraciones competentes.

**Artículo 69.—Reglamento del Registro de sociedades profesionales.**

La Junta de Gobierno aprobará un reglamento que regule la constitución, funcionamiento, inscripción y publicidad del Registro de Sociedades profesionales del Colegio, en el cual se preverán los requisitos y procedimiento de inscripción, y cualquier otra cuestión que se estime necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## *Título IX: De la Memoria anual del Colegio*

**Artículo 70.—Contenido de la Memoria anual del Colegio.**

El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.



- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.

## Artículo 71.—*Publicidad de la Memoria Anual del Colegio.*

La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

### *Título X: De la extinción del Colegio*

## Artículo 72.—*Disolución del Colegio.*

Se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1974:

1.—La creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.

2.—La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por decreto, previa audiencia con los demás Colegios afectados.

Asimismo:

1.—El Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias tiene voluntad de permanencia, y está constituido indefinidamente para el cumplimiento de sus fines.

2.—No obstante, en caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio este se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se adjudicará con las cautelas que se establezcan al organismo u organismos que los sustituyan.

3.—Si no se diese esta circunstancia, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora y decidirá el destino que se dé a los bienes y derechos existentes, siempre que el destino sea a otra entidad o asociación de carácter no lucrativo, previo acuerdo de la Asamblea General.

### *Disposición adicional*

La Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales del Principado de Asturias designada en la Asamblea Constituyente quedará facultada por la misma para introducir en los Estatutos Definitivos aprobados cualquier novedad o modificación que a requerimiento de la Consejería competente se interese con el fin de adaptar dichos Estatutos a la legalidad vigente.

### *Disposición final única*

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.